

SECRETARÍA. Montería, 25 de abril de 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita corrección de los oficios de embargo. -
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SEGUIDO DE LA SENTENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00574-00
Demandante	ISIS GERTRUDIS OTERO MASS
Demandado	UDALMIS MARIA GUZMAN PATERNINA Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 306 Código General del Proceso

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias, por existir error en el número de cédula del ejecutado.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá que por secretaria se corrija el error y se expidan nuevamente los oficios de embargo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por secretaria los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias. En consecuencia, expedir nuevamente los oficios de embargo con el número de cedula del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTO: MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdb9cfb5580cf93fabe2f2f7b41f2ee442ddd61c6a03db08238342962d342c4**
Documento generado en 25/04/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de abril de 2022. Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002- 2021-00569-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	RODRIGO ENRIQUE OTERO VERGARA

Con memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte interesada solicita la entrega de los oficios de aprehensión del vehículo MARCA AUTEKO, MODELO 2020, LINEA BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, PLACA BCN23F, de propiedad del señor RODRIGO ENRIQUE OTERO VERGARA, perseguido dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se percata el despacho que, mediante auto adiado 13 de agosto de 2021, se ordenó la aprehensión del vehículo automotor, para lo cual se oficia a la SIJIN- AUTOMOTORES para dicha diligencia.

Lo anterior resulta de interés, si se tiene en cuenta que de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Parágrafo. - Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo a la intención del legislador es que tanto la aprehensión, como el secuestro, sean practicados por el Inspector de Transito,

y en tratándose aquí de la aprehensión del automotor, la decisión que dispone la inmovilización a la Sijín, contraria la ley procesal, y no habiéndose hecho efectiva aún, se procederá a corregirla, aplicando la tesis de la corte conforme a la cual los autos que contravienen normas legales, por más ejecutoriados que se encuentren, no atan al juez ni a las partes, por lo que este juzgado procederá a declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto 13 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará la retención del mismo, para lo cual se oficiará a la Inspección de Transito del Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto del numeral segundo del auto 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que realice la aprehensión del vehículo MARCA AUTEKO, MODELO 2020, LINEA BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, PLACA BCN23F, de propiedad del señor RODRIGO ENRIQUE OTERO VERGARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **049b9cf96459463b1cdb8cb6a3b3c9312564f5f33644b8e7afc3ea807c80e603**

Documento generado en 25/04/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de abril de 2022. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad Garantía Real e Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00558-00
Demandante	HENRI JAVIER GARCIA MELENDEZ
Demandado	PETRA ESTHER REYES DIAZ

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que a sus costas, remita avalúo del bien inmueble embargado en el asunto; sin embargo, advierte el despacho que no es procedente tal requerimiento hasta tanto el bien se encuentre debidamente secuestrado, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, se negará la petición de avalúo y se dispondrá por secretaria la remisión del correspondiente despacho comisorio a efectos de materializar el secuestro del bien.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de avalúo del bien inmueble embargado, confirme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el despacho comisorio a la Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien antes identificado, tal como se ordeno en providencia anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd7a601634bf998745ae4b93dca27ed991a6508d35af17d0c6511040dd71fda

Documento generado en 25/04/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO MEDIDA CAUTELAR

Proceso Ejecutivo Hipotecario	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00507-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Causante	FELIX ANDRES PEÑALOSA ORDÓÑEZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en inscribir la medida cautelar, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la inscripción de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd1ceba1a428a042136da5b6365192eae5ffe018bc33fad39180e21eb8f5903**
Documento generado en 25/04/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veinticinco (25) de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted, en la solicitud de aprehensión, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NIL DORALINA MENDEZ CARRASCAL
RADICACION: 23001-40-03-002-2017-0015-00

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede solicita al despacho la terminación del proceso por pago de la suma de \$8.637.769.00.

En vista a lo anterior, y una vez revisado el expediente se observa que dicha solicitud fue resuelta favorablemente en actuación de fecha 09 de marzo de 2022, circunstancia que torna improcedente la solicitud, y así se dirá en la parte resolutive.

En merito a lo brevemente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el peticionario, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma Tyba justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb13f34fd0f3c799f9903b70883009793586ed7314017af1e83fe6b3797bbdbc**

Documento generado en 25/04/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 25 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: LEONEL AQUILIS FERNANDEZ CONTRERAS
RADICADO: 230014003002202000054-00

ASUNTO:

Ha ingresado el expediente al despacho a fin de resolver en torno del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 19 de noviembre de 2021 a través del cual este despacho decreto el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas y dispuso se cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada judicial de la parte ejecutante MILEIDYS MARCABNO NARVAEZ, manifiesta que el despacho incurrió en yerro en la aplicación del artículo 317 del C G del P, toda vez que, con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares

El recurrente indica que existe un impedimento legal pues mientras se solicitan medidas cautelares bancos y del bien inmueble no se debe efectuar requerimiento para la aplicación del desistimiento tácito, por tanto, dicha terminación no es legal ni se encuentra ajustada a derecho, de igual forma manifiesta haber efectuado solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada..

Señala así mismo que, se encuentra inscrita la medida cautelar en el inmueble perseguido.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto que decreto el mismo y continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo anterior solicita se revoque la actuación recurrida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerro, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre

aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 22 de octubre de 2021.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, por haberse decretado el desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C G del P en vigencia, toda vez que el actor con fecha 09 de agosto de 2021, había aportado un memorial de impulso procesal

Por todo lo anterior, advierte el Despacho la existencia de documento allegado por la actora, interrumpe los términos para aplicar el desistimiento tácito.

Por la circunstancia antes descrita, tiene como consecuencia la interrupción de términos a que se refiere el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P, y como quiera que el Despacho no tuvo ningún pronunciamiento respecto de ella, se advierte una aplicación inadecuada de la norma del desistimiento tácito, razón suficiente para reponer la decisión.

Por todo lo anterior le asiste la razón a la recurrente, razón suficiente para reponer la actuación de fecha 19 de noviembre de 2021, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado como quiera que asiste la razón al apoderado demandante, por substracción de materia se abstendrá este Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15c2b429cc00c6acc35e578a726ad3369b2690ca89e94434ffa0fb42478c46c

Documento generado en 25/04/2022 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO
LIQUIDATORIO REQUERIDO SS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO LIQUIDATORIO

DEUDORA: MERY DEL ROSARIO VIOLET DE BARRERA

ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERIA Y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00826-00

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario siendo este la cancelación de las expensas a que se refiere el artículo 535 del Código General del Proceso, siendo estas los honorarios del liquidador.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64641b65fa2bef1b75da0934bc79ebb89062d47ea1cd83a57304fc2c046ef163**
Documento generado en 25/04/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 25 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO
LIQUIDATORIO REQUERIDO SS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: JEYDIS CAROLINA CARDENAS PADILLA

ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PLANETA RICA Y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00984-00

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario siendo este la cancelación de las expensas a que se refiere el artículo 535 del Código General del Proceso, siendo estas los honorarios del liquidador.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c0b1bd211aa43e680a65f161156e3d6df76ea4f3ea73fa7c10f346c6b26ad**
Documento generado en 25/04/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 25 de abril de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de realización de oficios de medidas cautelares, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
APODERADA: CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
DEMANDADO: JUDITH DE LA O. RAMIREZ AGAMEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00269-00

En memorial que antecede la apoderada Judicial de la parte demandante solicita “en atención a Auto que decreta medidas cautelares notificado por estado el 26 de abril de 2021, solicito comedidamente se de aplicación al Art. 11 del Decreto 806 del 2020, y se tramite por secretaria los oficios respectivos, haciendo envío de estos vía correo electrónico a las entidades pertinentes.”

Solicitud que se denegará, toda vez que en el proceso en mención no se decretó medida cautelar alguna donde se ordene oficiar a entidades financieras, la única decretada dentro de éste es la del embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la ejecutada JUDITH DE LA O. RAMIREZ AGAMEZ (C.C. 34.977.863), en calidad de empleada de la Rama Judicial, Dirección Administrativa Judicial y ésta ya fue comunicada al pagador respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4c80ff5de616fb11d2f961f5d6116e510933cb9d4cc4bbad9ade6ca4a2c0b80
Documento generado en 25/04/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Veinticinco de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por pago de las cuotas en mora. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL – S.S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: IDALIDE DEL CARMEN FERNANDEZ ANGULO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00450.00

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado especial de Banco de Bogotá Dr. Raúl Roa Montes, coadyuvada por el Dr. Remberto Hernandez Niño quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en mención, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, petición que por ser procedente, y cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra la señora **IDALIDE DEL CARMEN FERNANDEZ ANGULO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, por no existir embargo de remanente. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f425ff97bec1fc728407cdf6218add5ce02bdb49f5a98b3ca1234dcf926c9b**
Documento generado en 25/04/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veinticinco (25) de abril de 2022.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión, así como también la petición del apoderado ejecutante, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
APODERADO: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
DEMANDADO: OSCAR DAVID PADILLA GONZALEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00374.00**

Incumbe en esta oportunidad al despacho pronunciarse, en torno al memorial presentado por representante legal de la parte actora BANCO COLPATRIA S.A contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO COLPATRIA S.A, dentro de este proceso.

De igual modo, se tendrá como apoderado al Dr. HUBER SANTANA RUEDA, para que continúe el conocimiento del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCO COLPATRIA S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. HUBER SANTANA RUEDA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c78862943c82ad7a373c6011d9d26cfd8ac5a809c6c09c3dd29e423579b4d8b
Documento generado en 25/04/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - Veinticinco (25) de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, toda vez que el demandante no presento memorial que subsanara los defecto que fueron enumerado en el auto de inadmisión -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00273-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO PEREZ MURILLO

Se encuentra al despacho demanda de solicitud de aprehensión y entrega, la cual fue inadmitida según auto de fecha 06 de abril de 2022, como la parte solicitante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e883cd42cf88356ce174bb9f16e74c357009c73715642493c1b22aeea835012
Documento generado en 25/04/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: ARMANDO MIGUEL BEDOYA CERPA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00172.00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ARMANDO MIGUEL BEDOYA CERPA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor ARMANDO MIGUEL BEDOYA CERPA, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no

propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ARMANDO MIGUEL BEDOYA CERPA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94c5bc384673034428a78d8b66dc52a6e5767d17c5e0cdbcf83180494a48ecc

Documento generado en 25/04/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de abril de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2015-00258-01

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADOS: JORGE JIMENEZ Y OTRA**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, endosatario al cobro, según documento aportado al proceso, solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de CORPORACION INTERACTUAR., contra JORGE JIMENEZ Y OTRA, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Desglosar, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutada.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

QUINTO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f7d141aeda2d1ad22e278471b08e58cd6e9f84b6de176fbe4616a53d124995

Documento generado en 25/04/2022 04:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, abril 25 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente de su admisión o rechazo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Montería, abril veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN N° 23.001.40.03-002-2022-00291-00

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VANESSA BUELVAS CARRASQUILLA
APODERADO.	BREITNER ROJAS TORRES
DEMANDADO:	MARCO AURELIO GALLO ALMANZA Y OTROS

Se encuentra a Despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de su admisión.

Luego de revisar la demanda y los documentos que la acompañan se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El poder aportado es insuficiente ya que en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- No se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el escrito idóneo que certifica el avalúo en mención. Este mismo documento, servirá para establecer si el bien inmueble se trata de un bien de interés social y determinar el trámite de la Litis.

Ante estas circunstancias procederá el Despacho a Inadmitir la misma, de conformidad a lo manifestado en el Art. 90 Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda referenciada y, en consecuencia, señálese al demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fdeec8ff3a9d017c3a6fd476af05b5c00ef76d8b1c9e27184cc08d4c2db621**
Documento generado en 25/04/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de abril de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte demandante solicita se continúe con el impulso del proceso teniendo en cuenta que ya notifico en legal forma a los herederos indeterminados del señor FERNANDO LOPEZ. Así mismo le informo que la parte demandante en su demanda indico que tuvo conocimiento que el arrendatario falleció el 24 de agosto de 2020, aportando el correspondiente registró de defunción por lo que se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de éste como quiera que ignoraba los nombres de los mismos si los hubiere o si existe proceso de sucesión abierto en su nombre. Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00276-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FERNANDO LOPEZ

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante ANA KARINA DIAZ GOMEZ, solicita se impulse el proceso teniendo en cuenta que ya notifico en debida forma a los herederos indeterminados del señor FERNANDO LOPEZ, aportado notificaciones personal y aviso enviada a los mismos al inmueble objeto de demanda.

Observa el Despacho que, en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandante en el contenido de la demanda, No. 5o. De los hechos de la misma, informa que tuvo conocimiento que el arrendatario FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS falleció el 24 de agosto de 2020, aportando como prueba el registro de defunción y que por tanto se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de éste como quiera que ignoraba los nombres de los mismos o si existe proceso de sucesión abierto en su nombre, lo que se debió hacer era ordenar el emplazamiento, debido a que sobre éstos se desconoce su nombre, domicilio y residencia.

Frente a esta situación, en esta oportunidad se procederá a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO LOPEZ, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 íbidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y no se tendrán en cuenta las notificaciones enviadas por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. - NO tener en cuenta las notificaciones enviadas por la apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bf3d70129239551497b5b400b4dae7aca1193943b81fd085b4b1dde15fac84
Documento generado en 25/04/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 25 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, abril veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022).

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00242-00.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BERLIDE ISABEL QUINTANA PEREZ
APODERADO: JOSE ANTONIO LASCARRO TORRES
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00242.00

Se encuentra a Despacho el proceso de Jurisdicción Voluntaria, el cual fue inadmitido según auto de fecha 06 de abril de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por BERLIDE QUINTANA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectiv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

671eecd0c2198d885b49d917e21f39daf8522cb2234df089158b359cf6a4455a

Documento generado en 25/04/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de abril de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, una vez subsanada la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARRENDAR S.A.S.
APODERADO: ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00138.00

La Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito manifestando que subsana la demanda según lo ordenado en el auto de fecha 04 de abril de 2022.

El fundamento jurídico de la Inadmisión de la correspondiente demanda se debió a que:

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, no se indica la dirección física ni del correo electrónico del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Al revisar el escrito mediante el cual la parte demandante subsana la presente demanda, se observa que no fue aportada la dirección física ni de correo electrónico del representante legal de la parte demandante.

Ante esta realidad procesal no le queda otra alternativa al Despacho que tener como no subsanada la presente demanda, rechazándola y se ordenará la devolución de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por ARRENDAR S.A.S. contra LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. - HAGASE entrega de la misma a la parte demandante, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ade6a33659b2e52e374c513d27736642484a5d332897677eaf32add1901093**

Documento generado en 25/04/2022 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>